

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2124**

Radicación: 001-2017-00010

Ejecutivo Gonzalo Enrique Isaza VS Henry Rivera Valencia

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**Pagaré sin número:**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 100.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		30-ene-15
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,82</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-jun-17
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>33,50</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>870</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,13</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ -</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 65.730.000</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 100.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 65.730.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 165.730.000</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$165.730.000,00). Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$165.730.000,00), como valor total del crédito, al 30 de junio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>115</u> de hoy <u>17</u> de <u>III</u> de <u>2017</u>  siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2132

Radicación: 005-2012-00173-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JORGE ELIECER GUEVARA MERCADO  
Demandado: LUCY MAR CUERTO ILLERAS

De la revisión del expediente, se observa que a folio 176 del presente cuaderno, esta instancia judicial mediante auto No. 1164 del 19 de abril de 2017, dispuso correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 370-41828; posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, visible a folio 178 al 187 y solicita tenerlo en cuenta al momento de la diligencia de remate, a lo cual el despacho no accederá debido a la nueva posición de su juzgadora.

Sobre lo adoptado con el propósito de dilucidar lo dicho, téngase en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en la que se dijo “...*Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. El funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.*”.

Es por ello que debe indicarse, que si bien en otra ocasión este despacho judicial optaba por correr traslado de los avalúos por el término de tres días, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normas aplicables en lo referente al avalúo, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, que si el avalúo no fue presentado en los términos que establece el artículo 444 del CGP, siendo oportunamente cuando se presente dentro de los 20 días a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, o alternativamente una vez practicado el secuestro, para lo cual el traslado se hará por el término de 10 días, pero quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un **avalúo diferente**, interpretado por el despacho sobre el que inicialmente la parte haya presentado, caso en el cual el juez resolverá previo traslado por tres días.

En ese sentido, en aras de dar aplicación correcta a las normas pertinentes al avalúo, esta agencia judicial cambió el criterio al respecto y lo ha venido aplicando

desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, pues en el presente asunto feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

**2°.- TENGASE** en firme el avalúo catastral aumentado en un 50%, visible a folio 176 del presente cuaderno, por valor de \$78'757.500.

**3°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>115</u> de hoy
<u>5-7 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2135**

Radicación : 005-2012-00416-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CENTRO DE RECUPERACION Y  
ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.  
Demandado : AGROINVERSORA RANCHO GRANDE Y  
COMPAÑÍA S. EN C.S. Y OTRO  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el togado MAURICIO QUIÑONEZ MONTEALEGRE, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***“Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se no allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho no considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

Respecto al escrito allegado por el señor EDWIN FERNANDO BERNAL ALBA, Representante Legal Suplente de la sociedad CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S., mediante el cual otorga poder al togado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor EDWIN FERNANDO BERNAL ALBA, no ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado MAURICIO QUIÑONEZ MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2°.- **ABSTENERSE** de reconocer la personería solicitada por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 15 de hoy 7. III 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2113**

Radicación: 008-2012-00012-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Demandado: ANTONIO FEDERICO SANCHEZ

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa avalúo comercial del bien objeto de la presente Litis (folio 231 al 236), por lo que esta instancia judicial, antes de resolver lo concerniente al avalúo, requerirá a la parte actora para que aporte el certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 7 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2134**

Radicación : 011-2012-00016-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA P.H.  
Demandado : LILIANA PEREZ BRAVO  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allega oficio de fecha 14 de Junio de 2017, en el cual informa que la contribuyente LILIANA PEREZ BRAVO, no posee obligaciones pendientes ni de cobro coactivo a la fecha con la División de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Cali. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy 7 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis (2017)

**AUTO No. 2111**

Radicación: 76001-3103-03-014-2002-00495-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CLIFORALDBEY TRUJILLO SERRANATO (cesionario)  
Demandado: MARIBEL GORDILLO MARIN

La apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial adjuntando certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-514473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

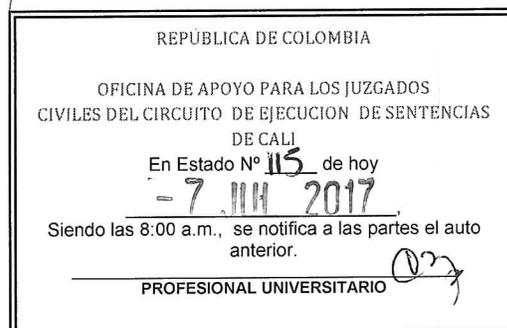
**1.- OTORGAR** eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-514473	\$ 26.069.000	\$13.034.500	<b>\$39.103.500</b>

NOTIFIQUESE,

La Juez

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



yamm